



SÍNTESIS SUP-JDC-1519/2024 Y ACUMULADOS

Parte actora: Diversas personas aspirantes a participar en el PEE 2024-2025
Responsable: Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal (CEPEF)

Tema: Exclusión de la lista de aspirantes a participar en el PEE 2024-2025

HECHOS

- 1. Decreto de reforma.** El 15 de septiembre se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- 2. Inicio del PEE.** El 23 de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- 3. Convocatoria.** El 04 de noviembre, el CEPEF publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.
- 4. Acto impugnado.** El 15 de diciembre el CEPEF publicó "la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral 2024-2025" en el portal informativo de dicho Comité.
- 5. Demandas.** Las personas promoventes impugnaron su supuesta exclusión de la lista referida.

DECISIÓN

Pretensión

En sus demandas las personas promoventes controvierten su falta de inclusión en el listado de personas elegibles, emitidos por el CEPEF, ya que afirman que cumplieron con toda la documentación exigida y estiman que satisfacen los requisitos de elegibilidad.

¿Qué determina la Sala Superior?

Se considera **fundada** la pretensión de las personas promoventes, porque la responsable reconoce expresamente que cumplieron con los requisitos para continuar en el procedimiento de evaluación y selección de personas juzgadoras, por lo que se **procede a ordenar al CEPEF la inclusión** de los nombres de las personas actoras en el apartado correspondiente.

Para ello, la autoridad debe publicar una adenda al Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, que publicó el 15 de diciembre, a fin de precisar la situación de las personas actoras como aspirantes.

Conclusión. Se **ordena** al CEPEF la inclusión de las personas actoras en el Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1519/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que declara **fundada** la pretensión de las personas actoras, y, se **ordena** su inclusión en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CEPEF o Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma de la Ley de Medios:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Decreto de reforma de la LGIPE:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandin, Monserrat Báez Siles y Mariana de la Peza López Figueroa.

SUP-JDC-1519/2024 Y ACUMULADOS

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

4. Acto impugnado. El quince de diciembre el CEPEF publicó “la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral 2024-2025” en el portal informativo de dicho Comité.

5. Demanda. Las personas promoventes impugnaron haber sido excluidas de la lista referida.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-1519/2023	Jorge Jannu Lizárraga Delgado
2.	SUP-JDC-1538/2024	Fernando Eduardo Alpuche Ojeda
3.	SUP-JDC-1555/2024	María Estela España García
4.	SUP-JDC-1600/2024	Lorena Orquídea Cerino Moyer

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de la ciudadanía y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar admitió los juicios y ordenó el cierre de instrucción.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, toda vez que se controvierten actos relacionados con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.³

De ahí que respecto a la consulta competencial planteada por la Sala Monterrey se especifica que esta Sala Superior es la competente debido a que no hay fundamento alguno que otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer sobre este tipo de controversias.⁴

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que se controvierten actos relacionados con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1519/2024** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas, conforme a lo siguiente⁵:

³ ³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁴ SUP-JDC-1567/2024.

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1519/2024 Y ACUMULADOS

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en las demandas se señalan: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; el agravio que en concepto de la parte promovente le causa la convocatoria impugnada; y el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.

2. Oportunidad. Se cumple, porque la lista de aspirantes del CEPEF impugnada fue publicada en el portal informativo oficial de dicho Comité el quince de diciembre, por lo que, si las demandas se presentaron el diecinueve de diciembre, resulta evidente su oportunidad⁶.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que la parte actora acuden en su carácter de ciudadanía, a fin de alegar la omisión de aparecer en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para participar en el PEE.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamientos

Del análisis integral de la demanda se advierte que las personas promoventes controvierten su falta de inclusión en el listado de personas elegibles, emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, ya que afirman que cumplieron con toda la documentación exigida y estiman que satisfacen los requisitos de elegibilidad para contender por un cargo de juzgadores federales, conforme a la documentación que anexaron a su solicitud.

Agregan que desconocen las razones o motivos por los cuales la responsable decidió no incluirlos en el listado correspondiente, a pesar

⁶ De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.



de cumplir con los extremos necesarios para demostrar su elegibilidad, lo que estiman, los coloca en estado de indefensión.

2. Decisión.

Se considera **fundada** la pretensión de las personas actoras, porque la propia responsable reconoce expresamente que cumplieron con los requisitos para continuar en el procedimiento de evaluación y selección de personas juzgadoras y, por ende está acreditado la indebida exclusión de las personas actoras del Listado de personas aspirantes elegibles por lo que procede ordenar al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, la inclusión de los nombres de las personas actoras en el apartado correspondiente.

3. Justificación

Consideraciones del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Al rendir su informe circunstanciado, uno de los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, en representación de la autoridad responsable hizo saber a este órgano jurisdiccional que las personas actoras fueron registradas como aspirantes para participar en el procedimiento para seleccionar candidaturas a cargos de juzgadores federales.

Asimismo, expuso que, en un primer momento, emitió una decisión de no elegibilidad; sin embargo, refiere que derivado de una segunda revisión el mencionado Comité consideró procedentes las admisiones, motivo por el que refiere que procede revocar la decisión y admitir a las personas aspirantes como “elegibles”, determinación que señala, será comunicada a las personas actoras.

Caso concreto.

Ahora bien, se señala que originalmente se estimó que los promoventes habían incumplido con alguno de los requisitos o, bien la referencia en el cargo al que se registró uno de los actores, pero que, al realizar una revisión de la documentación, resulta procede revocar su determinación

SUP-JDC-1519/2024 Y ACUMULADOS

y admitir al ahora a las personas justiciables como elegibles, lo que será comunicado a esas personas.

En ese sentido, debe señalarse que aun y cuando en el informe circunstanciado la responsable refiere que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal realizó una segunda revisión de la documentación de las personas justiciables, y que a partir de la misma, advirtió que cumplieron con los requisitos para ser consideradas elegibles, no se acompañó la determinación adoptada por el referido órgano, ni tampoco alguna constancia de que se modificara el estatus de las ahora actoras dentro del procedimiento electivo en que pretende participar, y mucho menos, alguna constancia en que se les notificara que podrán seguir participando en el referido procedimiento electivo.

Lo anterior, resultaba necesario para dar certeza y seguridad jurídica no solo a las partes accionantes, sino al proceso electivo en sí mismo, así como evitar incongruencias y dotar de transparencia el desarrollo de cada una de las etapas del referido proceso.

En ese sentido, si del informe emitido por la responsable, sólo se señaló que la determinación se notificaría, lo que hace evidente que, aun y cuando la responsable reconoció la imprecisión en la que incurrió, se abstuvo de remitir la documentación necesaria para subsanarla y restituir a las personas promoventes en el ejercicio del derecho político-electoral afectado.

Conforme a lo expuesto, al estar acreditada la indebida exclusión de las personas actoras del Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad, de juzgadores federales, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, la inclusión de los nombres de las personas actoras en el apartado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1519/2024 Y ACUMULADOS

4. Efectos.

En vista de lo antes expuesto y tomando en cuenta el reconocimiento expreso de la responsable, es por lo que se le ordena que, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal deberá:

- 1) A la brevedad, publicar una adenda al Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, que publicó el quince de diciembre, a fin de precisar la situación de las personas actoras como aspirantes.
- 2) Hacer del conocimiento de las personas actoras la publicación de la adenda.
- 3) Informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal la inclusión de las personas actoras en el Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada

SUP-JDC-1519/2024 Y ACUMULADOS

Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1519/2024 Y ACUMULADOS⁷

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados específicamente respecto a los juicios de la ciudadanía 1538, 1555 y 1600 acumulados al diverso 1519, todos de este año, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En el presente asunto, Jorge Jannu Lizárraga Delgado,⁸ aspirante a Magistrado de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; **Fernando Eduardo Alpuche Ojeda,⁹ aspirante a Magistrado del Tribunal Colegiado Auxiliar de la Octava Región, Décimo Cuarto Circuito con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán; María Estela España García,¹⁰ aspirante a Jueza de Distrito; y Lorena Orquidea Cerino Moyer,¹¹ aspirante a Jueza de Distrito en**

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ SUP-JDC-1519/2024.

⁹ SUP-JDC-1538/2024.

¹⁰ SUP-JDC-1555/2024.

¹¹ SUP-JDC-1600/2024.

SUP-JDC-1519/2024 Y ACUMULADOS

el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen reclaman su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de análisis de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de tales asuntos acumulados es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con juicios de la ciudadanía en contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

IV. Razones de mi voto razonado

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.



Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir ya un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado respecto a los siguientes asuntos:

- **SUP-JDC-1538/2024** cuyo actor pretende ocupar el cargo de **Magistrado del Tribunal Colegiado Auxiliar de la Octava Región, Décimo Cuarto Circuito, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán.**
- **SUP-JDC-1555/2024** cuya actora pretende ocupar el cargo de **Jueza de Distrito.**
- **SUP-JDC-1600/2024** cuya actora pretende ocupar el cargo de **Jueza de Distrito en el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen**

Por tanto, en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.